

A DESPACHO.- Santiago de Cali, agosto 09 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la demanda que antecede, informando que el apoderado de la parte actora solicita levantar la suspensión por incumplimiento con el acuerdo. Sírvase proveer

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

Radicación 760014003015-2017-00520-00

Teniendo en cuenta que por auto interlocutorio No. 1547 de Septiembre 1 de 2020 se dispuso la suspensión de este proceso por el término de 6 meses y como quiera que la parte demandante solicita su reanudación, indicando que la parte demandada incumplió el acuerdo conciliatorio respecto la cancelación la suma de \$10.000.000.00, cada mes a partir del 15 de Octubre de 2020, habiendo realizado solamente un pago por dicho valor el mes de octubre, se procederá a reactivar el trámite .

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REACTIVAR el presente asunto y continuar con su trámite conforme a lo resuelto en el literal b del Auto No. 1547 calendado en Septiembre 1 de 2020.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy 10/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente tramite liquidatario. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil
veintidós.

Auto Interlocutorio No. 1631

Radicación 760014003015-2018-00233-00

Revisado el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, se tiene que, si bien es cierto el liquidador señor ALVARO RAMIREZ DIAZ, aporta el inventario de bienes, lo cierto es que una vez revisado, no cumple con las exigencias previstas para esta clase de tramites, es decir, no solo se deben relacionar los activos y pasivos, sino que debe presentarse en forma pormenorizada, relacionando todos y cada uno de los activos a liquidar, las obligaciones por cancelar, identificando cada uno de los acreedores, monto adeudado, cuantía, clase de crédito, plazo, el orden de cancelación de las obligaciones de acuerdo al orden de pagos establecido, de conformidad con la prelación y preferencias de que tratan los artículos 2495 al 2509 del Código Civil, así mismo las obligaciones que puedan afectar eventualmente el patrimonio como las litigiosas o condicionales. Todo ello, como quiera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 570 Numeral 3 del C.G. del P., para el momento de la adjudicación, deberá comprenderse la totalidad de bienes a adjudicar, repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

Conforme lo expuesto, se ordenará al liquidador para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice el inventario conforme las exigencias antes previstas.

Aunado a ello, no obra en el expediente registro del deudor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debiendo procederse a ello, de conformidad con el párrafo del artículo 564 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al liquidador señor **ALVARO RAMIREZ DIAZ**, para que en el término de (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice el inventario de bienes, conforme las exigencias previstas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Ingresar en el Registro Nacional de personas emplazadas la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor **LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 115 de hoy 10/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1628

SANTIAGO DE CALI, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

DEMANDADO: NANCY LILIAN PEREZ LOPEZ

JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS

FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA.

RADICADO: 2019-00683-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda

2.- DECRETO DE PRUEBAS

A- PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y con el escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones.

NO SE SOLICITARON MAS PRUEBAS

B. PARTE DEMANDADA SEÑORA NANCY LILIANA PEREZ LOPEZ

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **Inspección judicial:** Negar el decreto de la práctica de inspección judicial al inmueble objeto del arrendamiento por el cual se causaron los cánones demandados, como quiera que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P “solo se ordenará la inspección cuando no sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”, adicionalmente por que en el presente asunto no se encuentra en discusión la entrega del bien objeto del arrendamiento y menos la terminación del contrato, luego en tal sentido la prueba deprecada resulta impertinente¹.

C.PARTE DEMANDADA SEÑORES JUAN MANUEL FIGUEROA Y VILLEGAS FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA.

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda y los demás que reposan en el expediente.

NO SE SOLICITARON MAS PRUEBAS

D.PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Ordenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a lo siguiente:

¹a pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate.

- Una relación detallada de las sumas actualmente adeudadas por los demandados, discriminando el valor del canon de arrendamiento, los intereses y la fecha de causación de cada obligación, así como la aplicación o imputación de los pagos efectuados por los deudores respecto de las obligaciones ejecutadas.

Lo anterior, por cuanto la prueba documental denominada FACTURACION OLYMPUS, da cuenta de imputación de pagos para el año 2011, sin embargo, los recibos de pago que allega la parte demandada relaciona pagos efectuados en el año 2015 y 2016 que no se reflejan en dicho estado de cuenta y como la parte ejecutante aduce que se imputaron a los cánones más vencidos, se torna imperioso que se allegue el documento que soporte su dicho, por lo que el documento requerido por el despacho debe relacionar la imputación de pagos a la obligación ejecutada.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 115 de hoy 10/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de agosto 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora desiste de la demandada MONICA PAOLA PARRA OSPINA, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1632
Radicación 76001-40-03-2020-00424-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante informa que desiste de los demandados que relaciona en el escrito allegado que corresponde a 14 de ellos, pues informa que realizó el pago de los dividendos a dichos acreedores, sin que les asista interés en concurrir al presente trámite como quiera que se surtió el pago siendo este el objeto del proceso, revisado el pedimento elevado se despacha favorablemente la solicitud que antecede, de conformidad con el Artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR e desistimiento a favor los siguientes demandados:

	NIT	ACCIONISTA
1	860509503	COASCOL S.A.
2	437896	WILLS ROMERO PATRICIO
3	800219653	ASOCIACION NACIONAL DE INSTITUTOS FINANCIEROS DE FOMENTO Y DESARROLLO TERRITORIAL ASOINFIS
4	1670702	ROA VILLAMIL ANIBAL
5	36158648	SOLANO CLARA INES
6	860451483	FUNDACION MUSEO DE LOS NIÑOS
7	52266526	ADAIME HOYOS MARIA EUGENIA
8	52266525	ADAIME HOYOS LILIAN PATRICIA
9	19204008	CARDENAS MIGUEL
10	9133075	CARREÑO VEGA EFRAIN
11	800215790	GESTIONES FINANCIERAS LTDA
12	31211808	ERAZO DE VIDAL MIRIAM
13	41516027	ANZOLA HERNANDEZ JEANNETH
14	24836419	MEJIA TOBON BEATRIZ

En consecuencia continúese el presente proceso contra los demás demandados.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy 10/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir que antecede, dentro del presente **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS.**, contra **ALONSO MARULANDA POLO Y AMPARO ARIZA ANDRADE**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.974.092.96
- GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 6.000.00

TOTAL **\$1.980.092.96**

Santiago de Cali, agosto 9 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1623

Radicación 760014003015-2021-00615-00

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 10/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Radicación 760014003015-2021-00615-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderada, contra **ALONSO MARULANDA POLO Y AMPARO ARIZA ANDRADE** encontrándose notificados los demandados conforme el artículo 292 del C.G.P., es decir por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando a través de apoderada, contra **ALONSO MARULANDA POLO Y AMPARO ARIZA ANDRADE** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 104239151 de fecha 02/12/2015**, por la suma de **\$49.352.324.00**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 1820 de agosto 20 de 2021**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió a la **Carrera 40 B # 30 A-13** citatorio de que trata el artículo 291 siendo recibido el 18 de abril de 2022, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292, el cual fue entregado el 05 de mayo de 2022, quedando surtido el 06 de mayo de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 9, 10 y 11 de mayo de 2022, y los diez (10) días para excepcionar así: 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 23, 24, y 25, de mayo de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ALONSO MARULANDA POLO Y AMPARO ARIZA ANDRADE** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 1820 de agosto 20 de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.974.092.96**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 10/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 09 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

Radicación 760014003-015-2022-00513-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **JOSE DAVID BRAVO PINEDA** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOSE DAVID BRAVO PINEDA** mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en **PAGARE No. 1001585683.**

a) Por la suma de **\$33.144.521.00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

b) Por los intereses moratorios causados desde el día 17 de mayo de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020) indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA GIL portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada y representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

QUINTO: Autorizar a los Doctores YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.123.659 con T.P. No. 282.668 del C. S. de la J, MONICA MABEL SOTO REAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714 con T.P. No. 356.269 del C. S. de la J, para retirar la demanda y oficios en caso de ser necesario y a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.105.689 **únicamente para revisar las actuaciones surtidas** dentro del presente tramite en ausencia de documento que los acredite como estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 10/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 09 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
Radicación: 760014003015-2022-00518-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **APOLO IMPRESORES SAS**, a través de apoderada judicial, contra **QUESOS LA FLORIDA SAS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

CONSIDERACIONES

1.- No se allegó el acuse de recibo de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de estas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2015 y los artículos 3º y 4º del Decreto 2442 de 2015

2.- Si bien la Ley 2213 de 2022, -por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020- señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020. Es decir el poder carece de presentación personal.

3.- En las Pretensiones, no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" como quiera que debe individualizar el capital que pretende ejecutar así como los intereses de mora respecto de cada factura, determinando además a partir de que fecha pretende su ejecución.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 10/08/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 9 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

RADICACION 2022-00520-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA MIREYA BENITEZ Y YULIETH AMPARO CLAVIJO QUINTERO**, encuentra el despacho que el demandado conforme al lugar para recibir notificaciones declaradas en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 6 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el domicilio de los demandados se ubica en la comuna 6 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presente diligencias para que sea asignada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARIA MIREYA BENITEZ Y YULIETH AMPARO CLAVIJO QUINTERO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 115 de hoy 10/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario